---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias, la Cámara Criminal de esta ciudad de Puerto Madryn integrada por el Juez de Cámara Subrogante Dr. Gustavo Daniel CASTRO, la Juez de Cámara Dra. Silvia Susana MARTOS y en ejercicio de la Presidencia la Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"G., A. Y OTROS P.S.A. PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD" Expte. Nº 01, Folio 01, Año 2008,** seguidos contra **A. V. G.,** argentino, nacido en la localidad de Tecka, provincia de Chubut, el día ** de Mayo de 1.9**, hijo de V. y de O. J., D.N.I. N° **********, casado, instruido, empleado policial, domiciliado en calle J. Nº *** de esta ciudad, **N. A. P.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día ** de Mayo de 1.9**, hijo de N. S. y de C. V., D.N.I. N° **********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle A. Nº ****, depto. Nº * de esta ciudad, **F. D. H.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día ** de Abril de 1.9**, hijo de H. y de O. G., D.N.I. N° ********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en Barrio C., Casa ** de la ciudad de Rawson, **J. L. C.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día **de Junio de 1.9** hijo de J. O. y de J. P., D.N.I. N° ********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en P. G. Nº *** De esta ciudad, **E. D. M.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día ** de junio de 1.9**, hijo de O. y de E. M., D.N.I. N° *********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle B. L. V., Casa **, Sector ** viviendas de la ciudad de Rawson, **J. A. R.,** argentino, nacido en la localidad de

Gualjaina, provincia de Chubut, el día ** de diciembre de 1.9**, hijo de A. A. S. B. y de J. R., D.N.I. N° **********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en A. s/n de la localidad de Puerto Pirámides, **J. P. Q.,** argentino, nacido en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, el día ** de Junio de 1.9**, hijo de F. y de A. S., D.N.I. N° ********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en Barrio R, Acceso **, Piso **º, depto. "*" de esta ciudad, **J. E. G.,** argentino, nacido en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, el día ** de Septiembre de 1.9**, hijo de J. y de N. B., D.N.I. N° *******, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle barrio ** viviendas, Monoblock **, depto. Nº ** de esta ciudad, **H. J. G.,** argentino, nacido en la localidad de El Bolsón, provincia de Río Negro, el día ** de febrero de 1.9**, hijo de J. L. y de F. A., D.N.I. N° **********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en Barrio P., Manzana ***, lote ** de esta ciudad, **C. D. M.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día ** de Abril de 1.9**, hijo de C. y de I. F. M., D.N.I. N° *********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en Avenida R. Nº *** de esta ciudad, y **A. M. R.,** argentino, nacido en la ciudad de Rawson, provincia de Chubut, el día **de diciembre de 1.9**, hijo de A. y de F. A., D.N.I. N° ********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en B. R., Acceso ***, *º Piso, Depto "*" de esta ciudad, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES Y OMISIÓN DE DENUNCIAR POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CARÁCTER DE COAUTORES (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, incisos 1, d y 3, d, 45 y 55), contra M. A. E.,** argentino, nacido en la localidad de El Maitén, provincia de Chubut, el ** de Julio de 1.9**, hijo de M. y de M. R. H., D.N.I. N° **********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en Barrio R.,

Acceso ****, Planta baja de esta ciudad, **L. R. R.,** argentino, nacido en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, el día ** de Abril de 1.9**, hijo de J. y de G. M., D.N.I. N° **.***.***, casado, instruido, empleado policial, domiciliado en Barrio C. **, calle ** de Marzo Nº **** de esta ciudad y **S. D. T.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día ** de noviembre de 19--, hijo de D. y de D. V., D.N.I. N° ********, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en Barrio *** viviendas, Casa Nº *** de esta ciudad, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y OMISIÓN DE DENUNCIAR POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CARÁCTER DE COAUTORES (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, incisos 1, d y 3, d, 293, 298, 55 y 45 del C.P.)** y contra **R. H. B.,** argentino, nacido en la ciudad de San Carlos, provincia de Mendoza, el día ** de Abril de 1.9**, hijo de M. E. B., D.N.I. N° *******, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle Barrio M., sobre calle J. M. y E. del C. de esta ciudad, en orden al delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CARÁCTER DE AUTOR (Art. 293, 298 y 45 del Código Penal,** en relación al hecho descripto en el auto de elevación a juicio de de fs. 300/301, a saber: *"El día 25 de enero de 2006, siendo aproximadamente las 02,40 hs., los funcionarios de policía M. E., N. P., F. H., J. C., E. M., A. G., J. A. R., J. G., J. Q., H. J. G., D. C. M. y S. D. T. interceptaron a los menores S. T. y L. Á. E., quienes se encontraban caminando por el Pasaje Tamarisco del Barrio El Porvenir de esta ciudad, imprevistamente aparecen patrulleros policiales con funcionarios a bordo, quienes se bajan y sin mediar palabra le aplican una*

golpiza, mediante golpes y puntapiés a S. T., y luego son trasladados a las dependencias de la Seccional Segunda, en móviles separados. Una vez en la sede policial continúan propinándole golpes a S. T., sumándose a este accionar personal policial que se encontraba en dicha dependencia – M. R. y L. R. R.; posteriormente el menor T. sin explicación alguna y sin constar la detención del nombrado en el Libro de Parte Diario, para posteriormente ser liberado, mientras el menor E., ingresa como demorado por Ley y posteriormente también es liberado. Que a efectos de ocultar la realidad de lo sucedido, el Agente L. R. R. no inscribió – siguiendo indicaciones de M. E. – en el Libro de Parte Diario de la Seccional Segunda, el ingreso, permanencia y posterior egreso de S. T. de la Comisaría; asimismo y con la misma intención, hizo constar datos falsamente en el mencionado libro, concretamente consignó distintas ubicaciones de los funcionarios policiales S., y de la comisión integrada por los efectivos policiales G. y Q.. Asimismo los empleados policiales S. D. T. y R. H. B., con prestación de servicios en el Comando Radioeléctrico de esta ciudad, para ocultar los hechos, hicieron constar falsamente sobrescribiendo el Libro de Parte Diario, la verdadera ubicación de móviles y comisiones policiales dependientes de la Unidad Regional de esta ciudad, afectados el día 25 de enero de 2006, a la hora de los hechos en que fueran demorados los menores S. T. y Á. L. E.. Consecuencia de la golpiza recibida, el menor T. resultó con las siguientes lesiones: "Hematomas y equimosis en pómulo y región orbicular izquierda, equimosis múltiples en ambos parietales, equimosis con excoriaciones superficiales en región frontal, excoriaciones superficiales perimetrales en ambas muñecas, equimosis rectangulares uniformes de 2,5 cm. x 20 a 25 cm. en cantidad de doce, en región dorsal del tórax, tres en cara posterior del brazo izquierdo, dos en la misma zona del brazo derecho y una en región infra pectoral derecha ".-------

---------- Intervino por la Acusación el Querellante Adhesivo Sr. H. T. en representación de su hijo menor S. T. con el Patrocinio Letrado de la Asesora Civil de Familia e Incapaces Dra. M. A. M. la Sra. Fiscal General, Dra. Mabel Estela COVI, por la defensa del imputado F. D. H. el Defensor Particular, Dr. G. L., por la defensa del imputado N. A. P. el Defensor Particular Dr. C. G. D. M., por la defensa técnica de los imputados G., C., M., R., G., Q., G., R., M., R., E., T.y B., la Defensora Particular Dra. L. B. C.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Jueza Silvia Susana MARTOS, Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Juez Gustavo Daniel CASTRO.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 357 del Código Procesal Penal.----------

---------- **La Jueza MARTOS dijo:** ----------

---------- Han sido traídos a esta audiencia de debate los imputados A. V. G., N: A. P., F. D. H., J. L. C., E. D. M., J. A. R., J. E. G., J. P. Q., H. J. G., D. C. M., A. M. R., M. A. E., L. R. R., S. D. T. y R. H. B..---

---------- La imputación delictiva que se les formulara, se halla puntualizada en el comienzo de la presente sentencia.----------

---------- La Sra. Fiscal al producir su alegato comienza por los hechos que tiene por debidamente probados. Considera acreditados los sucesos acaecidos el día 25 de enero de 2006 en la ciudad de Puerto Madryn entre las 01,44 y las 03,00 horas en el Barrio El Porvenir en las inmediaciones de las calles x y el x y en la Comisaría Segunda de esta ciudad de los que resultara víctima S.T., los que tipifican los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad en concurso real con

Vejaciones con abuso funcional respecto de A. G., M. E., E. M., J. C.y J. A. R. conforme las figuras previstas en el Art. 144 bis, incisos 1 y 2, 45 y 55 del C.P., solicitando se les imponga una pena de cuatro de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo.----------

---------- Respecto de los imputados L. R. y A. M. R. encuadra el accionar de los mismos en el delito de Omisión de Denunciar con el agravante de funcionario público, conforme el art. 277, incisos 1, d y 3, d. Solicitando se les imponga una pena de tres años de prisión en suspenso.----------

---------- Pasa a detallar el orden cronológico de los sucesos acaecidos la noche del 25 de enero de 2006 desde que L. E. y S. T., se dirigen al Hospital Subzonal a ver a su amigo internado y el regreso hacia sus domicilios, hasta el lugar donde son interceptados por dos móviles policiales del que descienden un número importante de policías, donde privan de la libertad a T. y lo someten a una la golpiza. Señala que T. es privado de su libertad ilegalmente, ya que no había una orden de detención en su contra, ni fue sorprendido en flagrancia, ni se daban ninguna de las causales que habilitaban su detención, lo que por sí importa una clara violación al art. 18 de la C.N. Prosigue diciendo que una vez en Comisaría en un horario posterior a las 02,40 horas continúan propinándole golpes a T., los que son percibidos por L. E., a quien también trasladaran a Comisaría por averiguación de antecedentes por Ley 815.----------

---------- Alega respecto de R.. Afirma que se encontraba formando parte del grupo de seis personas que golpeaban a T. en el Pasaje Tamarisco y lo trasladó en el móvil que él conducía a la Comisaría junto a otros tres efectivos policiales, señalando las pieza procesales en la que basa su acusación.----------

---------- Con respecto a la presencia de M. E. y de A. G. a bordo del móvil 417 en el Barrio El Porvenir y su participación en el hecho, afirma que surge indubitado de la constancias del Libro del Comando que registra la salida del mismo a las 01,44 horas, a raíz de un proceso de robo como también de las propias declaraciones de los dos imputados en debate al referir ambos que demoraron por Ley 815 a L. E., siendo identificados como del grupo de policías que golpeaba a T.----------

---------- Pondera la Fiscal que una vez en la Comisaría, de acuerdo al relato de ambos jóvenes, siguen golpeando a T. y su amigo L. E. escucha cuando alguien dice "G., dejá de pegar porque vamos a tener problemas".----

---------- Respecto de la participación de los Agentes C. y M., puntualiza que estos vieron a T. en el Hospital y son ellos quienes les dicen que se retiren del lugar. Pondera que en el Libro de Parte Diario de la Comisaría consta que a las 01,55 hs. ambos salieron de recorrida de a pie hacia el barrio *** Viviendas, cercano al Porvenir, y que ello coincide con lo dicho por la testigo C. cuando hace referencia a un grupo de cuatro policías que golpeaban y luego a dos más que vuelven caminando por el Pasaje; refiere que todos participaron de las vejaciones y que en dos móviles concurren a la Comisaría, detectando el Comisario V. V. anormalidades en las recorridas y en los asientos en el Libro de Parte Diario según consta en Sumario Administrativo.------

---------- Respecto a los imputados R. y R., señala que si bien no resultó acreditada su participación en las vejaciones y la privación de la libertad, ellos observaron los graves hechos acaecidos dentro de la dependencia policial en la que cumplían funciones y de los que no pudieron resultar ajenos, ya que resulta imposible que no

hayan tomado conocimiento de los hechos acorde los desplazamientos efectuados dentro de la dependencia por los funcionarios policiales que detuvieron y vejaron a T. Señala que R. estaban en la guardia y no solo no consigna la entrada sino que omite efectuar la denuncia que como funcionario público le correspondía al igual que a su par M. R., quien era el interno de turno encargado de la requisa de las pertenencias de E.. Continúa diciendo que ambos vieron ingresan a T. ilegalmente, lo vieron golpeado y escucharon los quejidos de dolor y observaron las vejaciones de las que fue víctima. ----------

---------- En relación a los imputados F. D. H-, N- A- P-, J- P. Q., J. E. G., H. J. G., C. D. M., S. D. T., R. H. B. solicita la ABSOLUCIÓN atento no resultan suficientes los elementos colectados para sostener la acusación por los delitos que les fueron imputados y respecto de L. R. solicita la ABSOLUCIÓN solo en relación al delito de Falsificación de documento con el agravante de funcionario público que le fuera imputado.----------

---------- A su turno alega la Querellante Dra. M., quien manifiesta que esa parte trajo a audiencia e imputó la comisión de delito a A. G., a M. E. y a R.. Reseña a continuación los hechos acaecidos en iguales términos que la Fiscal y detalla la prueba en la que basa su acusación, todo lo cual se encuentra consignado en el acta de debate.----------

---------- Finaliza solicitando se los condene a CINCO AÑOS de prisión e inhabilitación por el doble de tiempo de acuerdo a los delitos que les fueran imputados, esto es, Privación ilegítima de la libertad y Vejaciones en perjuicio de T. (Art. 144 bis incisos 1 y 2 y 45 del C.P.) y solicita la Absolución de R. por los delitos prescriptos por los arts. 293 y 298 del C.P.---------- Otorgada que fue la palabra al Defensor D. y oportunamente al Defensor L. y a la Dra. C., todos manifestaron que en atención a lo expresado por el Fiscal y Querella en lo

que respecta a la Absolución de sus defendidos y por criterio de la C.S.J.N. seguido por el Tribunal debe dictarse la Absolución de los imputados, dado que ha sido uniforme el criterio de las Cámara de Trelew y Pto. Madryn, luego del fallo "Tarifeño".---------- Otorgada la palabra a la Defensora Dra. C. centra su alegato con referencia a las imputaciones formuladas hacia de G., R., R., E., C. y M.---------- Respecto de C. y M- resalta lo que manifestaron éstos en sus declaraciones de imputados manteniendo los dichos en cuanto a que no tuvieron participación, no existiendo prueba que los involucre, señalando que la víctima T. no señala a ninguna persona ni hace descripción física de las personas que lo trasladan a Comisaría. En el caso de R. refiere, que estuvo cumpliendo funciones como chofer del móvil del Comando asignado a la Comisaría Segunda, que entró y salió en varias oportunidades y anterior al suceso de autos, cuando intervienen en el caso de P., debido al retraso de la ambulancia, fue el que trasladó al herido en móvil 016 por lo que duda respecto de que haya intervenido en el hecho de Barrio El Porvenir dado que el vehículo quedó manchado de sangre.----------
---------- Respecto de sus pupilos G. y E., alega que ambos declararon haber detenido a L. E. y así lo hicieron habiendo conocido por radio policial del presunto robo de una Trafic. Ello hace que en rueda de reconocimiento E. los reconociera, por lo que debilita el señalamiento que hace L. E..----------
---------- En cuanto a los delitos que se le imputan a R., al omitir consignar la entrada de T., sostiene que no lo hace porque no lo vio. Con respecto a R., en su momento G. le hace entrega de L. E., a efectos de efectuar la requisa correspondiente, la que realiza en el pasillo antes de acompañarlo al calabozo

donde estuvo esa noche y ello se contradice con los que manifiesta L. E. quien asegura que lo requisan en el baño.---------- ---------- Entiende y así solicita la Absolución de G., E., C., M., R., R. y R. en virtud de la duda generada.--

---

Reseñados los argumentos de las partes, paso a emitir mi voto.----------

---------- I.- Los Defensores de los imputados, solicitaron la absolución por los hechos no acusados, citando el fallo Tarifeño de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el criterio de esta Cámara del Crimen.----------

---------- Efectivamente este Cuerpo tiene dicho en los autos "C. p.s.a. Robo" C.C.P.M. y "N. C. J. y otros p.s.a. Robo en Poblado y en Banda" (Expte 29/05) que "no habiendo acusado el Fiscal por el hecho, corresponde, conforme el acuerdo arribado precedentemente y por aplicación de la doctrina del fallo Tarifeño y otros, absolver al mismo en relación a este hecho, pues al no acusar la Fiscalía en debate al imputado, toda imposición de condena importaría transgredir las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso – art. 18 de la Constitución Nacional – pues se estarían violando las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros". Por ello no existiendo acusación de la Fiscalía ni de la Querella respecto de los imputados H., P., G., Q., G., y M. en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad por funcionario público en concurso real con Vejaciones y Omisión de denunciar (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, inc. 1,d y 3, d, 45 y 55 del C. Penal); respecto de T. en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad por funcionario público en concurso real con Vejaciones, falsificación de documentos y omisión de denunciar con el agravante de funcionario público en carácter de coautor (Arts. 144 bis, incisos 1 y

2, 277, inc. 1,d y 3,d, 293, 298, 45 y 55); respecto de B. en orden al delito de Falsificación de documento con el agravante de funcionario público en carácter de autor (Art. 293, 298 y 45 del C. Penal); en relación a R. los delitos de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones en concurso real con el ilícito de Falsificación de documento público (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 293, 298, 55 y 45 del C. Penal), en relación a R. en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad y Vejaciones (Art. 144 bis, incisos 1 y 2 del C. Penal) y respecto de E. en orden a los delitos de Falsificación de documento público y Omisión de denunciar (Art. 293, 298, 277, inc. 1, d y 3, d del C. Penal), encontrándose fundadas estas posiciones y la adhesión al pedido de absolución por parte de los Sres. defensores, corresponde dictar la libre absolución de los imputados antes nombrados, en orden a los delitos ya señalados.---------- ---------- II.- Materialidad de los hechos.----------

---------- En primer lugar diré que con la prueba colectada, concretamente el relato de S. T. y L. E., tengo por acreditado que el día 25 de enero de 2006, en esta ciudad, en horas de la madrugada, los nombrados se dirigen a pie hasta el Hospital Subzonal, pues por un altercado producido en el Barrio *** viviendas, había sido internado su amigo Á. P. con lesiones. Al llegar, había dos policías C. y M. en el nosocomio, quienes no los dejaron pasar pues era tarde para visitas, circunstancia coincidente con lo manifestado por los uniformados en la audiencia, por lo que deciden regresar caminando para el Barrio 630 Viviendas, cortando camino. En el Barrio El Porvenir se separan, a la altura del Pasaje Tamarisco y Roberto Gómez.----------

---------- Cuando los jóvenes toman cada uno su camino, ello siendo aproximadamente entre las dos y tres de la mañana, encontrándose aún a menos de una cuadra de distancia, aparecen dos patrulleros en Pasaje Tamarisco y Roberto Gómez, descendiendo unos siete policías aproximadamente, quienes sin decir palabra interceptan a T., lo arrojan al suelo y comienzan a propinarle puntapiés y golpes con bastones, con los puños y linternas en diferentes partes del cuerpo, tal como surge del certificado médico forense de fs. 6.----------

---------- Este proceder surge acreditado de lo observado por el testigo L- E. quien es claro y preciso al afirmar que cuando volvían del hospital con T. y se separan, él se va para la casa de su padre y al escuchar frenar dos patrulleros, retrocede y se asoma al pasaje Tamarisco pudiendo ver cuando los policías le pegaban a T. La distancia desde donde observó la golpiza fue a menos de una cuadra pues él estaba en la esquina de la calle Pilar de Verdaguer. Agrega que cuando los policías ven que él se asoma, van tres de ellos en su búsqueda, tirándose al piso pues dice haber escuchado unos tiros y allí llegaron los policías, lo esposaron y lo llevaron detenido a Comisaría Segunda en un patrullero donde iban tres policías. Afirma que él no ofreció resistencia, que no fue golpeado, pero que sí pudo observar que a T., le aplicaban puntapiés y golpes con machete.----------

--------- La víctima S. T. se expresa en idénticos términos que su amigo en cuanto primero fueron al hospital y cuando regresaban, bajando ahí E. corta para un lado y él para otro; que en ese momento llegan los patrulleros y lo agarran a su amigo y a él también. Que allí le empiezan a pegar a él, lo arrastran, lo suben al patrullero, iba con cuatro policías y lo llevan a la Comisaría donde le siguen pegando. Manifiesta que le pegaban con machete, le daban puntapiés, le pegaban también con la linterna por todo el cuerpo y lo insultaban.----

---------- Si bien los imputados niegan haber interceptado a T. en ese lugar, privándolo de la libertad y haberlo agredido, resulta de trascendencia para probar dicho extremo, el testimonio de las dos mujeres que habitaban el domicilio del pasaje Tamarisco, casa 8, donde se desarrolló la acción desplegada por la policía esa noche contra el joven.----------

---------- El mismo T. hace referencia a que mientras a él le pegaban, ladraban los perros de una casa; se prendió la luz de la casa y miraban por la ventana.----------

---

---------- Este dato es coincidente con lo relatado por las personas que se domiciliaban en la vivienda donde a las afueras fue interceptado T. Así M. S., declara que se despertó porque había mucho ruido en el Pasaje Tamarisco; escuchaba que corrían y ladridos de perros, por lo que levanta la persiana de la ventana y comienza a mirar qué pasaba. Es así que pudo observar mucho movimiento de policías, que corrían, que serían como ocho policías. Agrega que también pudo observar que un móvil ingresó al Pasaje. También pudo observar que un patrullero levantó a un chico que estaba en el piso. Por su parte M. L. C., quién también vive en ese domicilio, relata que su perro ladraba a la policía, por lo que salió a atar al animal. Que desde su casa pudo observar que había una persona tirada en el piso que recibía golpes de la policía. Agrega que estaban todos los policías alrededor, pegándole; que serían 5 o 6 policías y que cuando ella abrió la puerta y los policías escucharon el pasante, dejaron de golpearlo y lo subieron al patrullero. También aportó como dato de interés que todos tenían palo o machete y que sólo el que manejaba el móvil, le aplicaba patadas.----------

---------- Respecto de este

acontecimiento, tanto S. T. como L. E. declaran que la policía actuó en dos móviles, con aproximadamente seis o siete policías. A L. E. lo trasladaron en un móvil con tres policías y a S. T. en otro móvil con cuatro policías. En el libro de Parte diario de Comisaría Segunda consta que a las 2,40 horas regresa el oficial E. con el chofer del móvil 417, quien según surge del mismo parte diario era A. G., con el ciudadano L. E., quedando el mismo detenido por la ley 815, mod. por Ley 4124. En cambio, nada consta de T..----------

---------- III.- Tal como lo referenciara *ut supra*, a partir de las declaraciones contestes y concordantes de S. T. y L. E., tengo por acreditado que éstos son subidos a móviles policiales distintos y son conducidos a la Comisaría Segunda. Tengo también por acreditado que primero ingresa detenido L. E. y luego T., registrándose sólo el ingreso del primero y que dentro de la Comisaría, continuó la privación ilegítima de la libertad a S. T. por parte por personal policial.----------

---------- Ello queda probado con el testimonio de L. E. y la constancia del Libro de Comisaría. El joven declara que a él lo ingresaron a la Comisaría y lo sientan el pasillo frente a la cuadra donde toman mate los policías, señalando el lugar en el croquis exhibido en la audiencia; que es ahí cuando ve que en seguida también lo ingresan a T. zamarreándolo y dándole cachetazos en la cabeza. Esta escena la observa L. E. con sus propios ojos y dice que, ante ese cuadro, a él un policía lo ingresa al baño que está en ese pasillo, al lado de la cuadra del personal y del lugar donde queda T., pudiendo escuchar que a su amigo le siguen pegando, incluso, en determinado momento se abrió la puerta del baño y pudo observar a T. en el piso y a los policías que lo golpeaban.--------

---------- Ello resulta coincidente con la versión dada por la víctima, quien por su parte declara que lo ingresan a la Comisaría agachado y lo llevan por el pasillo al fondo y que allí lo pusieron contra la pared, casi al costado del baño y que varios

policías siguieron pegándole; que le pegaban en la cabeza, en la espalda, los pies. Recuerda que después alguien dijo que no le peguen más en la cabeza porque iban a tener problemas. Calcula que la golpiza duró como 15 minutos y que luego uno de los policías lo mete en el baño donde se encontraba su amigo E.. Relata que del dolor que tenía, casi no podía hablar y que luego nuevamente lo sacaron del baño, haciéndolo caminar por el pasillo, donde cinco policías que estaban parados en ese lugar "en filita" lo iban golpeando, todo mientras él caminaba hacia la salida y le dijeron "andate", logrando dirigirse a su domicilio. Esta declaración fue acompañada por el señalamiento en el plano de la Comisaría exhibido, dónde se desarrollaron los acontecimientos, el pasillo al que se refería y el baño.---------- La ubicación física donde fuera golpeada la víctima, no solamente coincide con lo señalado por L. E., sino que lo escuchado por éste en ese momento es perfectamente creíble, dado que se encontraba en el baño lindante al pasillo, lugar donde era golpeado T.. E. escuchaba todo lo que acontecía; cómo lo golpeaban; los quejidos de su amigo y el pedido que no le siguieran pegando más. Relata que luego a S. lo introducen en el mismo baño donde estaba él, observando que tenía toda la bocha hinchada, cara "machucada" y no podía ni hablar. Finalmente a E. lo retiran del baño y lo ubican en un calabozo del que recupera su libertad al día siguiente por Ley 815, luego de 10 horas de estar privado de su libertad.---------- Ello debe concatenarse con lo declarado por la madre de T., quien relata en las condiciones en que llegó su hijo esa noche a la casa. La Sra. S. I. N., llamó a la ambulancia y lo trasladaron al Hospital Subzonal Isola, donde quedó internado y fue revisado por el médico Dr. H. en ese momento, quien ratifica en la audiencia el certificado médico

extendido en su oportunidad y que obra a fs. 2.----------

---------- Respecto de las lesiones, el médico forense certifica que la víctima, el menor T. de 16 años, presenta hematomas y equimosis en pómulo y región orbicular izquierda; equimosis múltiples en ambos apriétales; equimosis con excoriaciones superficiales en región frontal, excoriaciones superficiales perimetrales en ambas muñecas por presión en sujeción mecánica (esposas o simil); equimosis rectangulares uniformes de 2.5 cm. x 25 a 20 cm. En cantidad de 12 en región dorsal del tórax, 3 en cara posterior del brazo izquierdo, 2 en la misma zona del brazo derecho y 1 en región infrapectoral derecho. Mecanismo lesional contusiones. Data de las lesiones: de 6 a 12 horas, inutilización para el trabajo por quince días, curación de 30 días. Ello se condice con lo relatado por la víctima y su amigo en cuanto a la forma en que fue golpeado. Las fotos de fs. 5/vta. ilustran las secuelas, debiéndose aclarar que la cara no fue fotografiada protegiendo la imagen del menor. El profesional en la audiencia, explicó lo consignado en el certificado, indicando que algunas de las lesiones descriptas fueron producidas por elemento romo y resultan compatibles con puntapiés, golpe con linterna, o palo, y las descriptas como equimosis regulares fueron realizadas con un objeto semirígido de sección circular, compatible con cachiporra de tipo policial o manguera rellena con arena. Indicó además, que T. no se pudo defender; que no presentaba ninguna lesión de defensa; que debió estar inmovilizado pues ni de los golpes en la cara pudo protegerse, presentado además lesiones producidas por esposas. De lo certificado por el facultativo se puede concluir que las lesiones resultan compatible con la forma y con los elementos utilizados en la ocasión, esto es, puntapiés, golpes con machetes semirígidos y objetos rígidos como las linternas policiales y borcegos.----------

---------- El padre del menor T., es quien relata que observando las marcas dejadas a su hijo, y que este le relató que había sido la policía, es que se decidió a llamar a los medios de prensa y hacer la denuncia.----------

---------- IV.- La Autoría de estos hechos.----------

--------- Respecto de la autoría diré que dentro del material probatorio ponderado por la Fiscalía y la Querella para apoyar sus conclusiones, se encuentran las constancias del expediente administrativo labrado en policía a partir de la publicación periodística. En la audiencia se aclaró que el expediente administrativo que corre por cuerda, fue presentado en fotocopias simples pues el original se encuentra en la Jefatura de Policía de Rawson a la espera de la terminación de este debate.----------

---------- Al respecto diré que si bien la Defensa no cuestionó la legalidad del mismo, esta sentenciante no puede admitir su incorporación como prueba, dado que, el cúmulo de fotocopias simples presentadas, no reúne los mínimos recaudos de legalidad, por lo que me abstendré de valorar esa documental.----------

---------- V.- Participación de M. E. y A. G.----------

---------- La víctima S. T., no pudo en ningún momento individualizar a los autores. Mientras estuvo en el Pasaje Tamarisco, estaba tirado, boca abajo; luego en el patrullero lo llevan con la cabeza hacia abajo, al igual que en el ingreso a Comisaría Segunda y durante la golpiza en la Dependencia Policial, tampoco le permitieron que mirara a sus agresores.----------

---------- L. E., individualiza a los policías M. E. y a A. G. como integrantes del grupo de aproximadamente seis policías que privaba de libertad y golpeaba a T. en el Pasaje Tamarisco. Relata que cuando se asoma a ver lo que sucedía, tres de este

grupo, al verlo a él van en su búsqueda. Afirma que uno de ellos, a quien reconoce como G., es el que conducía el móvil policial que lo traslada a él, agregando que volvió a verle la cara cuando se bajó del móvil en Comisaría y lo reconoció en la diligencia en rueda de personas. Agrega que el otro policía que golpeaba a T., individualizado como M. E., iba en el móvil que lo llevó a él y pudo identificarlo en la rueda de reconocimiento. Ver diligencia de fs. 209 y 260. A este respecto cabe decir que la validez de la diligencia de fs. 209 surge del contexto de la causa, dado que si bien se omitió consignar el nombre de la persona que lo practicaba, las firmas de las dos diligencias de reconocimiento evidencian que se trata de la misma persona, L. E., amén de haber manifestado el testigo en la audiencia, que realizó dos reconocimientos, todo ello ordenado por el Juez de Instrucción interviniente y el debido control de parte.----------

---------- El asiento efectuado en el libro de policía, da razón al testigo en cuanto a las personas que lo trasladaron en el móvil. Ambos policías salieron en el móvil 417, según surge en el libro del Comando Radioeléctrico que registra la salida a la 1,44 hs., a raíz de un robo en proceso de una Trafic en calle Necochea al 450. Por otra parte ambos imputados admiten que demoraron a L. E. por Ley 815, trasladándolo a Comisaría, aunque en su descargo dicen haberlo hecho en otro lugar.----------

--------- En ese sentido, ha sido suficientemente acreditado que el lugar donde se encontraba L. E. esa noche fue en la intersección de la calle Pilar de Verdaguer y Pasaje Tamarisco, desde donde vio lo que pasaba con su amigo T. a menos de una cuadra, corroborado con el relato de las mujeres que vivían en el domicilio del pasaje donde se lo interceptó a T., lo que arroja la precisa ubicación de los participantes y da por tierra la versión desincriminatoria de ambos imputados, cuando afirman que a E. lo demoran por Ley 815 en calles Necochea y Williams.

En consecuencia ambos deberán responder por la privación ilegal de la libertad y las vejaciones que sufriera T. en ese lugar.----------

---------- VI.- Respecto de los hechos cometidos en Comisaría Segunda, donde se lo ingresa a T. ilegalmente y se lo sigue golpeando, no encuentro prueba contundente para endilgarle a M. E. la participación en el grupo que siguiera golpeándolo. No existe ninguna prueba que lo individualice participando en la golpiza, por lo que deberá aplicarse el art. 4to. Del C.P.P. respecto de las Vejaciones en la dependencia policial. En cambio sí encuentro acreditado que continuó privando ilegítimamente de la libertad a T. en Comisaría, pues de acuerdo a los libros policiales, él ingresa a M. E. a la dependencia. El imputado cumplía funciones como Oficial de Servicio, siendo responsable de lo que ocurría y ha quedado acreditado con el testimonio de L. E., que momentos después de su llegada, ingresa T. por lo que no podía desconocer esta circunstancia. El imputado siguió privando ilegítimamente de la libertad a S. T. dentro de la Comisaría, manteniendo la ilícita privación de libertad que había comenzado con los sucesos ocurridos en el Pasaje Tamarisco. "La privación ilegítima de la libertad es un delito permanente; como tal, el estado de antijuridicidad típica se prolonga en el tiempo sin perder su delictuosidad desde el inicio de la ofensa hasta que ésta cesa. Y quien o quienes participan de la ejecución del hecho en cualquiera de esos hechos es coautor" (T.S. Córdoba, 28/3/69, "Carino, Armando Victorio", *JA*, 1969-III-681, secc. Prov.).----------

---------- En consecuencia, deberá ser declarado responsable por Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones.----------

---------- Respecto del imputado A. G. y siempre con referencia a lo acontecido

dentro de Comisaría Segunda, encuentro acreditado que, al igual que M. E., siguió manteniendo la ilícita privación de libertad y participó en la golpiza de que fuera objeto T. en la dependencia policial. Ya hice referencia al relato de L. E., en lo referente a que cuando lo ingresan a T. por el pasillo de los calabozos, lugar donde se encuentra la sala donde los policías toman mate, ven televisión y hay un baño, a él lo ingresan a ese baño y T. queda en el pasillo frente a esa puerta, a muy corta distancia y que en esas circunstancias podía escuchar la golpiza que le propinaban, los quejidos de la víctima y los pedidos de que dejaran de golpearlo. En esas circunstancias L. E. escuchó que una tercera persona le dice a G. que deje de pegarle en la cabeza a T. porque iban a tener problemas.----------

---

--------- Una frase similar recuerda haber escuchado la víctima. Éste relata que lo pusieron en el pasillo contra la pared y siguieron pegándole; que su cabeza golpeaba contra la pared, y en un momento recuerda que alguien dijo que dejaran de pegarle en la cabeza porque iban a tener problemas. Ha quedado acreditado que el policía A. G. se encontraba en la dependencia policial, pues quedó registrado que ingresó junto con M. E. como chofer del móvil por lo que con las pruebas ponderadas tengo por acreditado que las lesiones que presentaba en la cabeza T. se compadecen con la acción endilgada y G. participó de la golpiza a T., tal cual ya lo refiriera, debiendo ser declarado responsable de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones cometido en el interior de la dependencia policial.-

---

---------- VII.- Participación de C., M. y R..--------

---------- Estos tres policías han sido también acusados por la Fiscalía por privación ilegítima de la libertad y vejaciones a la persona de T.----------

---------- Se les atribuye participación a C. y M., dado que a esa hora cumplían con una recorrida a pie en zona cercana a los hechos. Consta en el libro que alrededor de la 1,55 horas salen de recorrida al barrio 630 viviendas. A partir de allí la Fiscal sostiene la participación de los nombrados, dado que la testigo C. observó que al muchacho lo golpeaban cuatro personas y luego dos más, a quienes antes había visto pasar caminando, coincidiendo de esta forma con el número de personas que intervinieron en ese suceso al decir de los testigos.-------

---------- Con los elementos de prueba valorados encuentro que la prueba no resulta lo suficientemente certera para endilgarles la participación en el hecho, debiendo aplicarse el beneficio de la duda, a su favor.(Art. 4to del C.P.P.).----------

---------- Del mismo modo la Fiscalía considera que siendo R. el chofer del móvil 016, afectado esa noche a seccional Segunda, debió participar de los hechos. En ese sentido he de decir que las pruebas de las que se vale la Fiscal, se basan en parte en las constancias del sumario administrativo, el que no valoraré por las consideraciones ya apuntadas, teniendo en cuenta además que si bien pudo haber salido de recorrida R. en ese patrullero, no hay prueba concreta que haya participado en el hecho dado que en el curso de la audiencia, se afirmó que otros patrulleros, de otras dependencias también estuvieron por el lugar, por caso, el conducido por el Oficial M. A ello debo sumarle que en ningún momento fue reconocido por la víctima o los testigos, por lo que corresponderá beneficiarlo con el principio *in dubio pro reo.*----------

---------- VIII .-Los hechos imputados a M. R. y L. R..---

---------- Concretamente la Fiscalía sostiene que si bien no resultó acreditada la participación de los nombrados en las vejaciones y la privación ilegítima de la

libertad de T. de los nombrados, sí encuentra acreditado que pudieron observar los graves hechos ilícitos acaecidos dentro de la dependencia policial en la que cumplían funciones, no pudiendo ser ajenos a ello dado los desplazamientos que se sucedieron dentro de la dependencia en oportunidad del ingreso de T. Respecto de R., Oficial de Guardia esa noche, afirma que se encontraba en la guardia de la Comisaría cuando lo ingresan a E.; que en ese momento se burla de él diciendo "marche preso" y que al ser ingresado inmediatamente a T. ya golpeado, omite anotar ello en el libro y efectuar la denuncia que como funcionario público le correspondía.----------

---------- En relación a R., quien revestía funciones como interno de turno, se lo acusa por el mismo delito, pues siendo quien le sacó las pertenencias a L- E, cuando ingresa por Ley 815, habiendo ello sucedido en el baño, debió haber visto las vejaciones de las que fue objeto T. en el pasillo, omitiendo hacer la denuncia que como funcionario público le correspondía.----------

---------- No habré de dar razón a la Fiscalía y Querella respecto a R., pues considero que con las pruebas arrimadas, no se logra el grado de certeza necesaria para condenar, debiendo aplicarse el art. 4to del C.P.P. En primer lugar me parece oportuno señalar que R. y R., no tuvieron ninguna participación en la privación ilegítima de la libertad ni en la vejaciones de las que fue víctima T. en el Barrio El Porvenir y no tenían por qué saber, habiendo permanecido en Comisaría, cómo se habían desarrollado los hechos en ese lugar.----------

---------- Por otra parte, si bien R. se encontraba en la guardia en el momento en que lo ingresan a L. E., no existe prueba que acredite que se encontraba en ese mismo lugar cuando lo ingresan a T., pues si bien L. E, en la audiencia afirma que no pasó mucho tiempo hasta que lo llevaran a T., no se puede afirmar que ello haya sido "instantes después" como lo afirma la Sra. Fiscal y a partir de esa hipótesis afirmar

sin ningún margen de duda que R. haya estado en la guardia. Por su parte, T. declara que cuando lo entraron a la dependencia no pudo ver si había gente en la guardia porque lo llevaban con la cabeza para abajo y que cuando lo dejaron ir, no había nadie en ese recinto. Me pregunto entonces qué debía asentar R. en el libro, si no queda suficientemente acreditado que haya observado el ingreso y egreso irregular de T.----------

---------- Respecto del interno R., si bien fue el que le sacara las pertenencias a L. E. en el baño para ingresarlo a la celda, no precisa el testigo en qué momento se procedió a ello, por lo que resulta sumamente endeble el argumento de que debió haber visto la golpiza que se le propinara a T. en el pasillo interno, máxime que no se especifica cuándo realizó esta tarea y además porque a T., lo dejaron ir de la Comisaría poco después que cesara su golpiza.---------- ---------- No se le puede endilgar la omisión de denunciar cuando no se ha probado efectivamente, que hayan estado en situación de poder hacerlo, a partir de haber observado la perpetración del delito. La duda, deberá a jugar a favor de ambos imputados.--------

---

---------- IX.- Calificación Legal de los hechos atribuidos a M. E. y A. G..----------

---------- La calificación de los hechos atribuidos a los nombrados encuadra en las figuras de Privación Ilegal de Libertad cometida con abuso funcional y Vejaciones, art. 144 bis, inc 1 y 2 del Código Penal.----------

---------- El bien jurídico protegido por la figura de Privación ilegítima de la libertad es la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional contra procedimientos arbitrarios. La incorporación de los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos a la Constitución de 1994, reconocen explícitamente el derecho a la libertad de la persona, de manera que nadie puede ser privado de ella, si no es por orden escrita de autoridad competente y el concepto de “arrestado”, a la luz del principio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, debe entenderse como sinónimo de privado de libertad de locomoción y libertad física, abarcando las formas de coerción personal previstas en los ordenamientos rituales y que importan detención, citación compulsiva, arresto, prisión preventiva e internación.----------

---------- En el caso de autos, se encuentra probado el tipo objetivo del delito en análisis dado que el personal policial privó de la libertad ambulatoria o de locomoción a T. sin ninguna causa que lo justifique. Para que el delito se consume basta con restringir la libertad ilegalmente, sin que la persona pueda hacer lo que tiene derecho mediante movimientos.----------

---------- Se encuentra acreditado también el tipo subjetivo pues el personal policial tenía el conocimiento de que con su accionar se estaba privando de la libertad a la persona, abusando de la función. En su descargo los policías prefirieron negar que este episodio haya sucedido. En autos se ha probado que la privación de la libertad, comienza cuando es interceptado el joven en la vía pública, se lo arroja al suelo, se le colocan las esposas, luego es subido al patrullero y conducido a la Comisaría Segunda, donde continúa privado de su libertad por unas horas, sin ningún tipo de registro en los libros de la institución, para luego darle la libertad.----------

---------- Con respecto al delito de Vejaciones o apremios ilegales en acto de servicio, tipificado por el art. 144 bis inc 2 del C.P., ha de decirse que las vejaciones son maltratos, que pueden ser tanto físicos como morales, pero fundamentalmente importan un agravio a la dignidad de la persona. Vejar es humillar a la persona y puede exteriorizarse en actos físicos, como también insultos, sometimiento a tareas humillantes o a mantener actitudes vergonzantes.----

---------- La acción desplegada por los imputados constituyó un atentado a la dignidad de la persona de T., lesionado físicamente de acuerdo a las constancias médicas con un proceder abusivo de los funcionarios policiales que tenía en ese momento el poder sobre su persona.----------

---------- X.- Pena.----------

---------- A la hora de fijar la sanción a aplicar, siguiendo las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, respecto de M. E. y A. G. tengo en cuenta como atenuante, que los imputados carecen de antecedentes condenatorios. Como agravantes para ambos policías tengo en cuenta las circunstancias en que se desarrollaron los hechos reprochados. Amparándose en las altas horas de la noche y la oscuridad, interceptan a T. en la calle y arremeten contra él a golpes, agresión que cesa recién cuando se enciende la luz de la vivienda vecina, subiendo al joven al patrullero, trasladándolo a Comisaría donde continúan los abusos. Tengo en cuenta como agravante para ambos imputados, la indefensión en que fue colocada la víctima ante un grupo numeroso de policías, que lo rodean, lo arrojan al suelo boca abajo, le colocan las esposas y le propinan la golpiza, refiriendo el médico forense que durante la agresión, la persona estuvo inmovilizada pues no encontró en su cuerpo rastros de mecanismos de defensa de los golpes. Tengo en cuenta como agravante para ambos imputados, el tenor del castigo y de las heridas provocadas de acuerdo a las constancias del certificado médico y la fotografía de fs. 5. La madre de T. fue muy clara al relatar en las condiciones deplorables en que llegó su hijo a la casa y que tuvieron que llamar a la ambulancia, quedando internado en el Hospital.----------

---------- Respecto de M. E., considero como agravante la calidad de Oficial de

Policía, con un grado mayor de preparación y educación, como también que mantuvo la privación ilegítima de la libertad de T. en la Comisaría, lugar que facilitaba ocultar el ilícito, donde él revestía la función de Oficial de Servicio. Por ello entiendo justo y razonable se le imponga al nombrado una condena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y COSTAS del proceso.----------

---------- Respecto de A. G., valoro también como agravante el hecho que no sólo propinó golpes a la víctima en el Pasaje Tamarisco sino que continuó en Comisaría, cesando en su acción a pedido de un tercero que le dijo que deje de golpear a la víctima en la cabeza pues iban a tener problemas. Por ello entiendo justo y razonable se le imponga una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y COSTAS del proceso.----------

---------- XI.- Considero imprescindible que la Jefatura de Policía y la Unidad Regional Local, tomen noticia del contenido de la presente sentencia pues si bien de los quince policías imputados, dos resultarán condenados, será de utilidad para la Institución conocer los fundamentos por los que se arriba a la decisión de absolver a los policías que fueran imputados dado que en algunos casos la Fiscalía y la Querella no acusaron y en otros la decisión es tomada por el Tribunal por aplicación del beneficio de la duda. Y digo esto porque los hechos investigados sucedieron en el cumplimiento de actos de servicio y existe un sumario administrativo iniciado por la misma Institución Policial, que seguramente se nutrirá con los aportes de lo ventilado en la causa penal a los fines se no tolerar comportamientos abusivos, de ninguna naturaleza por parte de los miembros de la fuerza, dado que el Estado cuenta con los medios necesarios para procurar el esclarecimiento de los delitos, sin necesidad de incurrir en ilicitudes, ni prerrogativas que excedan el cumplimiento de sus funciones.----------

---------- Con respecto a los honorarios a favor de los Defensores Particulares G. L. y C. G. D. M., de acuerdo a la labor profesional desarrollada, propongo fijarlo en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00), con cargo a sus defendidos conforme lo impuesto por los art. 7 y 8 de la Ley N° 2200, modificada por Ley N° 4335.---------- Respecto de los honorarios a favor de la Defensora Particular L. C., propongo fijarlos en la suma de PESOS SIETE MIL ($ 7.000,00.-), con cargo a sus defendidos conforme la ley señalada.----------

---------- En relación a los honorarios profesionales de la Querella, encuentro justo regularlos mismos en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00.-) (art. 488 y 489 del C.P.P) con cargo a los condenados.----------

---------- **El Juez PITCOVSKY dijo:** ----------

---------- Han sido traídos a juicio oral y público los imputados A. V. G., N: A. P., F. D. H., J. L. C., E. D. M., J. A. R., J. E. G., J. P. Q., H. J. G., D. C. M., A. M. R., M. A. E., L. R. R., S. D. T. y R. H. B..---

, cuyas circunstancias personales ya han sido detalladas. Habiéndose llevado a cabo el acuerdo que manda la ley, luego de la deliberación los tres miembros del Tribunal arribamos por unanimidad a la decisión que de continuo, a través de mi sufragio, doy cuenta.----------

---------- La Sra. Fiscal al tiempo de alegar acusó a los imputados G., R., E., C. y M. como coautores materiales de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con el delito de Vejaciones (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 45 y 55 del Código Penal), solicitando se les imponga una pena de CUATRO AÑOS de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo. La víctima de estas conductas

delictuales resultó ser S. T., quien prestara declaración testimonial en la Sala de audiencias. Valoró en consecuencia, como elementos de cargo, el testimonio del damnificado, los dichos de L. E., amigo del lesionado y restante prueba documental incorporada a la causa.---------- También acusó la Fiscalía a los procesados R. y R. en orden al delito de Omisión de denunciar la perpetración de un ilícito, agravado por la condición de funcionario público, previsto y reprimido en el artículo 277, incisos 1, d y 3, d del Código Penal, requiriendo se les imponga una pena de TRES AÑOS de prisión en suspenso. Al efecto dijo que de los antecedentes obrantes en la causa como de los testimonios oídos en el debate, los imputados vieron el ingreso de Tagliani golpeado, observaron las vejaciones y escapando a su obligación de denunciar estos delitos, nada hicieron.---------- Solicitó finalmente la absolución del resto de los imputados en relación a los hechos por los que habían llegado a juicio, por entender que no existen elementos de cargo suficientes para mantener en esta etapa una acusación formal contra ellos, agregando además que también debe absolverse a R. por el delito de Falsificación de documento público, por estas mismas consideraciones.---------- La parte Querellante, manteniendo su posición antes adoptada, acusó a los inculpados G. y E. como autores penalmente responsables de los delitos de Privación ilegítima de la libertad y Vejaciones en perjuicio de S. T. (Arts. 144 bis, incisos 1º y 2º y 45 del C. Penal), solicitando se les imponga una pena de CINCO AÑOS de prisión y el doble tiempo de inhabilitación especial. Respecto de R., peticionó se lo declare responsable del delito previsto en el artículo 277, incisos 1º, d y 3º, d del C. Penal, por haber omitido denunciar la perpetración del delito de Vejaciones, y se le imponga una pena de TRES AÑOS de prisión en suspenso. En lo demás, por el restante de imputaciones en contra de los encartados señalados,

solicitó la absolución por no existir suficiente prueba de cargo en contra de ellos.----------Los Sres. Defensores de los imputados H. y P., ante el pedido absolutorio de la Fiscalía, participaron del mismo, citando al efecto Jurisprudencia sentada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de ésta Cámara en lo Criminal, peticionado al Tribunal falle en ese sentido.----------A su turno, la Dra. C., defensora del resto de los procesados, adhirió al pedido absolutorio formulado por la Fiscalía y Querella, por las mismas consideraciones vertidas por sus colegas de la Defensa, agregando, respecto a la acusación que persiste en contra de G., R., E., C., M., R.y R., que en beneficio de la duda también debe absolvérselos, pues no se aprecian elementos de prueba suficientes que permitan llegar al grado de certeza necesario y en ese sentido provocar una condena en contra de estos.----------En tal sentido, la Sra. Defensora dijo que sus defendidos la noche de los hechos estuvieron avocados a tareas de investigación y rastrillaje en relación al delito ocurrido en contra de Á. P. y que T- no dio circunstancias sobre las personas que lo golpearon. Fundó su posición en base a los dichos de los imputados en ejercicio de su derecho a defensa, quienes negaron la comisión de estos hechos, dando razón de la actividad que desarrollaron esa noche. Finalmente se refirió al sumario administrativo obrante en Jefatura de Policía, el que a la fecha no se encuentra terminado.----------Extensa y pormenorizadamente se ha expedido sobre los alegatos de las partes la Jueza que me precede con su voto, por lo que paso a emitir mi voto.--------

---------- Conforme lo he dicho en causa “C. p.s.a. Robo” C.C.P.M., siguiendo el perfil marcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en expediente “Tarifeño s/ Encubrimiento”, no habiendo acusación de la Fiscalía ni de la Querella respecto de los imputados H., P., G., Q., G., y M. en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad por funcionario público en concurso real con Vejaciones y Omisión de denunciar (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, inc. 1,d y 3, d, 45 y 55 del C. Penal); respecto de T. en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad por funcionario público en concurso real con Vejaciones, falsificación de documentos y omisión de denunciar con el agravante de funcionario público en carácter de coautor (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, inc. 1,d y 3,d, 293, 298, 45 y 55); respecto de B. en orden al delito de Falsificación de documento con el agravante de funcionario público en carácter de autor (Art. 293, 298 y 45 del C. Penal); en relación a R. los delitos de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones en concurso real con el ilícito de Falsificación de documento público (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 293, 298, 55 y 45 del C. Penal), en relación a R. en orden a los delitos de Privación ilegítima de la libertad y Vejaciones (Art. 144 bis, incisos 1 y 2 del C. Penal) y respecto de E. en orden a los delitos de Falsificación de documento público y Omisión de denunciar (Art. 293, 298, 277, inc. 1, d y 3, d del C. Penal), encontrándose fundadas estas posiciones conforme lo prevén las normas procesales, y la adhesión al pedido de absolución por parte de los Sres. defensores, debo dictar la libre absolución de los imputados antes nombrados, en orden a los delitos ya señalados.----------

---------- Paso a considerar entonces, la cuestión que fuera materia de contienda.----

---------- No hallo duda alguna, sino que, por el contrario, tengo por debidamente acreditado que Sergio T. la madrugada del día 25 de enero de 2006, entre las 02.00 y las 03.00 horas sufriera las lesiones que se encuentran determinadas en el informe

del médico forense de fs. 06; donde se expresa que el nombrado presenta "hematomas y equimosis en pómulo y región orbicular izquierda, equimosis múltiples en ambos apriétales, equimosis con excoriaciones superficiales en región frontal, excoriaciones superficiales perimetrales en ambas muñecas por presión en sujeción mecánica, equimosis rectangulares, uniformes de 2,5 cm. por 25 a 20 cm., en cantidad de 12 en región dorsal del tórax, 3 en cara posterior del brazo izquierdo, 2 en la misma zona del brazo derecho y 1 en región infra pectoral derecha". Estas conclusiones fueron ratificadas en la audiencia por el Dr. H. G. Ya el médico S. H., en certificado que obra a fs. 02 había anunciado que la víctima padecía las lesiones que al tiempo ratificara en esta audiencia de juicio, cuya fecha de ocurrencia fue el 25 de enero de 2006.----------

---------- Por los testimonios de la propia víctima –T., L. E., M. S. y M- L. C., se ha determinado que un primer lugar de agresión ocurre en calle Roberto Gómez y el Pasaje Tamarisco de Puerto Madryn y el segundo, dentro de la Seccional Segunda de Policía local.---------- Es así que S. T. indicó al Tribunal que esa noche, regresando del hospital junto a L. E., sitio donde intentaron ver a su amigo Á. P. que se encontraba internado, al cruzar el Barrio El Porvenir, cree entrando al Pasaje Tamarisco, estando ya su compañero E. como a media cuadra de distancia – cada uno ya se iba a su domicilio particular – es que aparecen los patrulleros y le empiezan a pegar con machetes, linterna y a puntapiés. Luego es llevado a la Comisaría en un móvil junto a cuatro policías, lo ingresan y en un pasillo lo vuelven a golpear como 15 minutos, lo llevan al baño donde estaba L. E., permanece allí un rato y luego le dicen que se retire a su casa. Al llegar, en ese estado –muy golpeado – lo vio su madre, llaman a la ambulancia, lo internan por un

día aproximadamente, le dan el alta, pero en su casa, por casi un mes estuvo en reposo tomando medicamentos, hasta que se recuperó completamente.----------

------- Su amigo, L. E., con quien se acompañaba esa noche, relató las mismas circunstancias hasta el momento en que es detenido en el pasaje Tamarisco y es trasladado a la Comisaría. Dijo que cuando se estaba yendo a su casa, se da vuelta y observa dos patrulleros que paran, se bajan como seis policías, lo agarran a Sergio y le pegan en la esquina de calle Roberto Gómez y el pasaje. Enseguida vienen hacia él tres policías, previo uno de ellos señalarlo, le advierten que se quede quieto, por lo que se tira al piso, lo levantan, lo esposan y lo llevan a la Comisaría, sin que él se resista y sin que le peguen. Ya en la Seccional, ve que lo traen a S. y le pegan en un pasillo que está al lado del baño – esto último lo escucha – y luego lo ingresan, muy lastimado, sangrando y golpeado, al mismo baño donde él se encontraba. Agregó el testigo, que previo a que lo retiraran a una celda, S. le dijo que le habían pegado mucho, que no podía hablar.----------

---------- M. S., vecina del lugar donde recibió la primer golpiza T., manifestó que esa noche se despertó al escuchar mucho ruido en la calle, y al mirar por la ventana, observó alrededor de cinco o seis policías y un móvil policial. Que al ratito, luego que se vistiera, al volver a mirar observó que “levantaban” del suelo y llevaban en un patrullero a un chico que estaba en el piso. Su cuñada, M. L. C. expresó que vive en la misma propiedad que M. S., quien observó como su perro le ladraba a un policía, salió, lo agarró y lo ató al nicho. Luego entró a la casa, mirando de seguido que entre cinco y seis policías le pegaban a un chico en el suelo, había un patrullero, al que subieron a este muchacho, luego de pegarle. Agregó que todos le pegaban con palos, menos el que manejaba, que le daba puntapiés.----------

---

---------- Se advierte en consecuencia que en la madrugada del día 25 de enero de 2006, alrededor de las 02.00 horas, S. T. fue privado de su libertad personal sin motivo alguno en calle Roberto Gómez y el Pasaje Tamarisco de esta ciudad, y en ese mismo momento fue golpeado por un importante número de personas, siendo, en principio, varios o la totalidad de ellos, funcionarios de la policía local. Seguidamente fue trasladado a la Seccional Segunda de la Policía de Puerto Madryn, lugar, donde además de no haber quedado ningún registro de su presencia, sufre nuevamente agresiones físicas, luego de lo cual lo dejaron ir en libertad.-------

---

Queda por establecer quien o quienes lo detuvieron ilegítimamente, el o los autores de las lesiones, y también determinar quien trasladó al damnificado a la Comisaría y lo mantuvo privado ilegítimamente de la libertad en el lugar.----------

T., víctima de estos hechos, manifestó que no pudo identificar a nadie. Sí, dijo que eran policías los autores de las agresiones que recibiera, pero no pudo identificar a quien lo detuviera, trasladara en el móvil policial y retuviera en la Seccional policial. En cambio, L. E., quien se encontraba a corta distancia, a media cuadra aproximadamente, indicó que entre quienes golpeaban con patadas y palos a T., se encontraban G. y E., pues además de componer éstos el grupo que detuvo en primer lugar a T., ya que se trasladaban en uno de los patrulleros que llega al lugar junto al otro, son quienes este testigo los ve dar golpes con patadas a T. y quienes, de seguido, se acercan a él y lo llevan a la Comisaría local.----------

---------- ---------- Este dato preciso lo trae L. E. a partir del reconocimiento en rueda de personas que realizó, al señalar a M. E. y A. G., como aquellos que viera esa noche golpear al damnificado. Son quienes, además, lo trasladan en el

patrullero al testigo, yendo G. como Chofer y E. en el interior, antecedentes estos traídos por los propios imputados, y que consta a su vez en los Libros de la Policía.---------- Este testigo, sin perjuicio que respecto del inculpado E. manifestó en la audiencia de reconocimiento de personas de fs. 209 que cree que se parece a las personas involucradas en el suceso investigado, el hecho que fuera M. E. quien junto a G. trasladaran a L. E. a la Seccional policial, la duda que en un principio surge de aquel acto procesal, se despeja con esta otra dirección que tomó el curso del análisis de los hechos en relación a la prueba de cargo valorada.----------

---------- Cabe una breve digresión sobre la audiencia practicada a fs. 209. Si bien en un principio no se destaca el nombre del testigo que va a llevar adelante el reconocimiento, como tampoco sus datos personales, de la firma inserta al final del documento, como de la disposición previa al acto, no caben dudas que el reconociente es el testigo L. E. Se trata además, de la misma firma inserta a fs. 260, acto practicado por el nombrado.-------

---

---------- Respecto de E., si bien tengo por acreditado que golpeara a T. en el Pasaje Tamarisco, no así tengo confirmado certeramente que lo agrediera dentro de la Seccional policial, pues si bien se encontraba allí como oficial de servicio, no hay prueba suficiente para endilgarle la comisión de esta puntual acción. En cambio, sí tengo por acreditado, que como responsable de lo que ocurría en la Comisaría, privó ilegítimamente de la libertad a S T., pues lo mantuvo en esa ilícita situación, que había comenzado primigeniamente en el Pasaje Tamarisco y Calle Roberto Gómez de esta ciudad. No caben dudas, pues surge de sus propios dichos y de terceros – G. y R., entre otros – más lo que surge del Parte diario, que en el tiempo en que se encontraba irregularmente detenido S. T., M. E. se encontraba en el lugar

como oficial de servicio de la Seccional, y no pudo desconocer que la víctima se hallaba detenida en el lugar.----------

---------- Respecto del inculpado A. G., como ya adelantara, fue reconocido sin hesitación alguna por L. E., como quien condujera el patrullero que a él transportara a la Comisaría, y que momentos antes propinara golpes con sus pies a S. T. en la intersección de la calle Roberto Gómez y el pasaje Tamarisco de esta ciudad. G., a su vez, fue quien junto a M. E., detuvieran ilegítimamente a T. en el lugar antes señalado, pues no existe constancia alguna de esta detención, ni en los libros de la policía ni en instrumento público alguno. Asimismo, debe ser declarado responsable por la golpiza que se le propinara en el interior de la Seccional, pues además de tenerse por probado que el inculpado se encontraba en el interior de la misma en el horario que antes se señalara, el testigo L. E. escuchó cuando una tercera persona no identificada, le indicaba a G. que no le pegara más a T., pues de lo contrario iban a tener problemas.----------

---

---------- No tengo certeza que C., M. y R. hayan golpeado a T., como tampoco que lo trasladaran a la Comisaría y que dentro de ella siguieran lesionando al nombrado T. La misma incertidumbre tuvo la Querella, y por ello no acusó a los citados. La prueba de cargo que arrima la Fiscalía es que los dos primeros estuvieron dialogando con la víctima y L. E. en la entrada del hospital y que luego, encontrándose de recorrida, caminando cerca de la zona de los hechos, es prueba certera que mal detuvieron a T. y que también lo golpearon. La duda circunda respecto a la participación de estos inculpados, pues a mi juicio no es prueba bastante la traída por la parte acusadora en contra de ellos, sin perjuicio que las

manifestaciones exculpatorias de los procesados en cuanto a la no participación en los sucesos, no han sido invertidas.----------

---------- Mismo temperamento he de adoptar respecto de R. La Fiscalía señaló que, como chofer del móvil policial nro. 016, debió necesariamente participar de los hechos. En principio, no se ha probado que efectivamente este patrullero estuviera en el lugar, pues además de no existir prueba en concreto de ello, del curso del debate surgió la posibilidad también que el patrullero donde se conducían otros funcionarios policiales –Oficial M. y el chofer H. J. G., pudo haber estado allí, o al menos, según los dichos de estos policías, cerca estuvieron; empero, la propia Fiscalía los apartó del proceso en esta etapa solicitando su absolución. Finalmente, nadie, ni la víctima ni testigo alguno lo ha señalado como ejecutor de estas maniobras delictivas. Sus dichos tampoco han sido desvirtuados, por lo que la duda lo favorece, debiendo ser absuelto en razón del principio constitucional beneficiante indicado.----------

---------- Resta que resuelva la situación de R. y R.----------

Respecto del primero, se le adjudica por parte de la Fiscalía haber omitido denunciar que S. T. estaba privado de la libertad en forma ilegal y además, haber visto cuando lo vejaban, todo ello, dentro de la Comisaría Segunda local. La prueba de cargo consiste en haber estado en la franja horaria que estuvo detenido el damnificado, en la función de interno, esto es, en la distribución de los presos que ingresan y se alojan en la Seccional; por lo tanto no debió desconocer que estos delitos ocurrieron en su presencia y en consecuencia debió denunciarlos.- ----------

El imputado, a más de rechazar los cargos en su contra, dijo desconocer que ello ocurría en el lugar.----------

El ensayo de la acusación, con los elementos de cargo arrimados, más allá de plantear una seria duda, no franquea este límite constitucional y procesal. En

efecto, tal como lo adelantara la Jueza Martos, atendiendo las manifestaciones del procesado, al decir que si bien estuvo en la Comisaría, no advirtió en ningún momento la presencia de T., no pudieron ser rebatidas por la Sra. Fiscal. Ni la propia víctima, ni el testigo –L. E. – que sí vio a T., no percibió la presencia de R. cerca de él. Insisto, la sola presencia en la Seccional indica sólo eso, no otra actividad omisiva como le achaca la parte acusadora, pues bien pudo haber estado en otra unidad del lugar, el que comprende varios sectores.---------- En relación a R., he de adoptar misma posición. Las partes que acusaron lo desvincularon de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones y Falsificación de documento público, pero en cambio le enrostraron la conducta de no denunciar delitos que ante él ocurrían. Observo entonces, que si no se ha advertido ninguna anormalidad en la mesa de entradas de la Comisaría a cargo de R. cuando ingresaran a T., mal puede imputársele que tenía conocimiento que éste estaba mal privado de la libertad. Finalmente, si se le atribuye que tomó conocimiento que se estaba cometiendo el delito de Vejaciones y no lo denunció, tampoco se indica cuál es la prueba evidente y de cargo para llegar a esa conclusión. Como contra R., sólo se señala que estaba en la Comisaría, resultando en consecuencia insuficiente y prosaico este argumento para arribar al grado de certeza necesario para condenar a un funcionario público en orden al delito previsto en el artículo 277, incisos 1º d y 3º d del Código Penal.----------

---

---------- Calificación legal.----------

---------- Tal como vengo de expresar, deben subsumirse las conductas delictivas de los imputados E. y G. dentro de los parámetros establecidos en los artículos 144

bis, incisos 1º y 2º del Código Penal. Ha sido ilegal la privación de la libertad personal cumplida sin las formalidades prescriptas por la ley, pues, con abuso de su propia condición, los inculpados detuvieron en forma arbitraria a T., manteniéndolo luego M. E. en ese estado dentro de la Seccional Policial. Sabían positiva y objetivamente que este proceder era contrario a la norma penal y sin embargo avanzaron sobre ella. Cabe al efecto la cita del fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, 17 de mayo de 1996 "La tipificación de la denominada privación abusiva de la libertad detenta como modalidad que la privación de libertad tiene que realizarse como acto funcional, ergo, se exige que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se dé, entonces, porque esas funciones no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente." Publicado en La Ley, 1997-C-422.----------

---------- La golpiza a puntapiés que ambos le propinan a T. cuando es detenido, y los golpes que le aplica además G., cuando estaba alojado en la Seccional policial, constituye el delito de Vejaciones, en tanto interesa y se sancionan estas conductas cuando son aplicadas a cualquier persona, a condición de ser impuestas por funcionarios públicos que desempeñan un acto de servicio. Ambos imputados deben responder por la comisión de los delitos antes señalados, en forma material (Art. 55 del C.P.).----------

----------La pena a imponer.----------

---------- En razón de las previsiones que imponen los artículos 40 y 41 del C. Penal, respecto a M. E., debo atender como agravantes su calidad de Oficial de Policía, esto es, su grado de educación y especial preparación; el modo y en el lugar donde se llevaron a cabo las acciones; el horario de comisión y la cantidad y gravedad de las lesiones padecidas por la víctima. Como atenuantes, solo hallo su falta de antecedentes penales; por lo que entiendo justo y razonable se le imponga

una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y costas del proceso.---------- Respecto de A. G., he de evaluar como agravantes el haber propinado en dos oportunidades golpes a la víctima, solo contenido en su segundo accionar ante el pedido de un tercero; la magnitud de las heridas infringidas y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Como atenuantes, solo encuentro también su falta de antecedentes penales, por lo que entiendo justo y razonable se le imponga una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y costas del proceso. ASI LO VOTO.---------- ---------- No puedo soslayar que fueron traídos a juicio quince policías en calidad de imputados. Que si bien una cantidad importante de ellos fueron absueltos por las razones dichas por Fiscalía y Querella, más aquellas apuntadas por el Tribunal, fue por estar la mayoría favorecidos en razón del principio beneficiante de la duda. Es por ello, que encuentro apropiado y conveniente también que debe tomar noticia la Unidad Regional local y Jefatura de Policía Provincial a fin de que se tomen las medidas correspondientes, pues si bien, como se adelantara, no hubo mérito para la condena penal, en principio, debería revisarse su actividad dentro de los parámetros administrativos, propios del resorte de esa institución publica provincial, tal como fuera informado el Tribunal en el curso del debate, en sumario en trámite ante esa repartición.----------

---------- En relación a los honorarios correspondientes a la Defensa Particular y conforme lo impuesto por los art. 7 y 8 de la Ley N° 2200 modificada por Ley N° 4335, considero ajustado regularlos respecto del Dr. L. en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00.-) con cargo a su defendido, respecto del Dr. DEL M. en la

suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00.-) con cargo a su defendido y respecto de la Dra. C. en la suma de PESOS SIETE MIL ($ 7.000,00.-) con cargo a sus defendidos.---------- Con respecto a los honorarios profesionales de la Querella, encuentro justo regularlos mismos en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00.-) (art. 488 y 489 del C.P.P) con cargo a los condenados.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría, como así también que el tercer vocal sorteado no hace uso de la facultad prevista en el Art. 357, 2do. párrafo, ultima parte del Código Procesal Penal (Texto Art. 7 de la ley 4.550).---------- En su merito, habiendo escuchado al Querellante, al Fiscal General y al Defensor damos el siguiente:----------

FALLO:----------

I) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a F. D. H., N. A. P., J. E. G., J. P. Q., H. J. G., y C. D. M., de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD COMETIDOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, inc. 1 d y 3 d, 45 y 55 del C. Penal)**, por el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en la intersección de las calles Roberto Gómez y Pasaje Tamarisco y en dependencia de la Comisaría Distrito Segunda de esta ciudad en perjuicio de S. T..----------

---------- **II) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a S. D. T.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden al delito de **PRIVACIÓN**

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y OMISIÓN DE DENUNCIAR COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO (Arts. 144 bis. inc. 1 y 3, 277 inc. 1 d y 3 d, 293, 298 y 55 del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de S. T.---------- ---------- ---------- **III) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a R. H. B.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden al delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO (Arts. 293, 298 y 45 del Código Penal)** por el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn.---------- ---------- **IV) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a J. L. C., E. D. M. y J. A. R.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, inc. 1 d y 3 d, y 55 del Código Penal)** por el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de S. T..---------- ---------- **V) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a L. R. R.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277,**

inc. 1 d y 3 d, 293, 298 y 55 del Código Penal) por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de S. T..---------- **VI) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a A. M. R.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES, Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Arts. 144 bis, incisos 1 y 2, 277, inc. 1 d y 3 d, y 55 del Código Penal)** por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de S. T..---------- **VII) ABSOLVIENDO a M. A. E.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Arts. 293, 298, 277, inc. 1 d y 3 d, y 55 del Código Penal)** por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn.---------- **VIII) CONDENANDO a M. A. E.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como autor material y penalmente responsable, en su calidad de funcionario público, de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES (Arts. 144 bis, inc. 1 y 2 y 45 del Código Penal)** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN y COSTAS** (Artículos 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn en la intersección de las calles Roberto Gómez y Pasaje Tamarisco y en dependencias de la Comisaría Seccional Segunda en perjuicio de S.

T..----------

IX) CONDENANDO a A. V. G., de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como autor material y penalmente responsable, en su calidad de funcionario público, de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES (Arts. 144 bis, inc. 1 y 2 y 45 del Código Penal)** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN y COSTAS** (Artículos 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2006 entre las 02,00 horas y las 03,00 horas en esta ciudad de Puerto Madryn en la intersección de las calles Roberto Gómez y Pasaje Tamarisco y en dependencias de la Comisaría Seccional Segunda en perjuicio de S. T..----------

---------- **X) REGULAR** los honorarios de los Defensores Particulares, Dres. G. L. y C. G. D. en la suma de **PESOS TRES MIL ($ 3.000,00.-)** con cargo a sus defendidos. (Arts. 7 y 8 de la Ley N° 2200, modificada por Ley N° 4335) ----------

---------- **V) REGULAR** los honorarios de la Defensora Particular Dra. L. B. C. en la suma de **PESOS SIETE MIL ($ 7.000,00.-)** con cargo a sus defendidos. (Arts. 7 y 8 de la Ley N° 2200, modificada por Ley N° 4335).----------

---------- **VI) REGULAR** los honorarios profesionales de la Querella en la suma de **PESOS DOS MIL ($ 2.000,00.-)** con cargo a los condenados (Art. 488 y 489 del C.P.P).----------

---------- **VI) REGÍSTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (Art. 359 del C.P.P.), firme, comuníquese, y emplácese a los encartados **M. A. E. y A. V. G.,** para que en el término de diez días haga efectiva la tasa de justicia ($ 100,00.-)

(Ley 4438, mod. Ley 1806 – texto decreto 1345/91 Art. 6°), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley 4438).----

La presente se firma por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 358, último párrafo del C.P.P.).----------

---

Gustavo Daniel CASTRO
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL N° 010/08.CONSTE.-

Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo